

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Sanidad por la que se dictan normas para la renovacion anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.

En uso de las facultades concedidas a esta Direccion General por Orden del Ministerio de la Gobernacion de 26 de septiembre de 1957, y ante la necesidad de renovar por las industrias cárnicas y derivadas de la carne las autorizaciones sanitarias concedidas para su funcionamiento durante la pasada campaña, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda subsistente lo ordenado por esta Direccion General, en Circular de 24 de junio de 1962 y disposiciones concordantes en cuanto se relaciona con industrias chacineras mayores (incluidos mataderos de aves) y menores, almacenes al por mayor de productos cárnicos y de tripas y talleres de elaboracion de tripas.

Segundo. Las solicitudes de prorroga sanitaria para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos durante la próxima campaña, que empezará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados ante esta Direccion General, a través de la Organización Sindical correspondiente, antes del día 15 de septiembre próximo.

Se exceptúan las industrias chacineras menores, cuyos propietarios solicitarán la citada prorroga, en el plazo señalado, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por delegación de esta Direccion General resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Tercero. Queda en vigor cuanto en relación con la intervencion sanitaria de estas industrias, características de sus instalaciones, transporte de piezas selectas y, en general, con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos, se consigna en la Orden del Ministerio de la Gobernacion de 3 de octubre de 1945 y disposiciones concordantes.

Madrid, 6 de agosto de 1963.—El Director general, P. D., Joaquín Vaamonde.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se modifican determinados artículos de los Estatutos de las Mutualidades de Trabajadores Autónomos.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1962 se aprobaron los Estatutos de las Mutualidades de Trabajadores Autónomos de Servicios, Industria y Consumo.

Las características especiales que concurren en los colectivos de trabajadores autónomos, independientes y artesanos aconsejan introducir en los Estatutos de sus respectivas Mutualidades determinadas modificaciones en orden a una mayor flexibilidad en el desarrollo de dichos preceptos, al propio tiempo que se aclara el texto de parte de su articulado a la vista de las consultas planteadas.

El Servicio de Mutualidades Laborales, oída la Organización Sindical, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición adicional a los referidos Estatutos, eleva propuesta a este Ministerio para la revisión y modificación de determinados artículos que la experiencia de un año aconseja introducir.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos de los Estatutos de las Mutualidades de Trabajadores Autónomos de Servicios, de Industria

y de las Actividades Directas para el Consumo, aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962, que a continuación se detallan quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 2.º 1. Se considerará mutualistas a los trabajadores que practiquen su profesión u oficio a título lucrativo sin relación de dependencia con empresa alguna y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, sean o no dueños de las instalaciones o instrumental que empleen, y aunque bajo su propia dirección utilicen el servicio remunerado de otras personas, familiares, socios o asalariados.

2. En todo caso la condición de mutualista vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento en los grupos integrados en los Sindicatos que se especifican en el artículo 5.º de la Orden aprobatoria de los presentes Estatutos.

3. Asimismo quedarán encuadrados en la Mutualidad con carácter obligatorio los hijos y hermanos de dichos trabajadores, mayores de dieciocho años que presten sus servicios con el titular.

Art. 4.º 1. Todos los trabajadores independientes que en la fecha inicial de cotización de su respectivo sector se hallen encuadrados en los Grupos Sindicales a que se refiere el apartado segundo del artículo 2.º formularán obligatoriamente, por cuadruplicado, el boletín de afiliación reglamentario, y una vez efectuada la comprobación pertinente por el Sindicato Provincial o Delegación Provincial de Sindicatos respectiva, si no existiere aquél, se remitirá a la Mutualidad Laboral correspondiente a los efectos oportunos, de acuerdo con el procedimiento establecido.

2. Quienes no residan en la capital de la provincia formularán la afiliación ante las Corresponsalías de la Obra Sindical «Previsión Social», quienes la cursarán al Sindicato Provincial respectivo o Delegación Provincial de Sindicatos, en su caso, a los efectos correspondientes.

Art. 5.º 1. La afiliación a las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, Industria y Consumo llevará implícita el abono obligatorio de la cuota mínima establecida en la escala que a continuación se inserta, sin perjuicio de que los interesados puedan en el momento de la filiación elegir otra cuota de las señaladas en la referida escala.

2. La cuota a satisfacer obligatoriamente por el mutualista será el 9,5 por 100 sobre la base de cotización libremente elegida por el mismo. Esta cuota se satisfará anticipadamente por períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales.

3. Las bases únicas de cotización y cuotas resultantes son las siguientes:

Base de cotización	Mes	Trimestre	Semestre	Año
1.000	95,00	282	560	1.084
1.500	142,50	423	840	1.626
2.000	190,00	564	1.120	2.168
2.500	237,50	705	1.400	2.710
3.000	285,00	846	1.680	3.252
3.500	332,50	987	1.960	3.794
4.000	380,00	1.128	2.240	4.336
4.500	427,50	1.269	2.520	4.878
5.000	475,00	1.410	2.800	5.420
5.500	522,50	1.551	3.080	5.962
6.000	570,00	1.692	3.360	6.504
6.500	617,50	1.833	3.640	7.046
7.000	665,00	1.974	3.920	7.588

4. Los períodos de cotización se refieren a meses completos, existiendo obligación de cotizar por el mes en que tenga lugar el alta o baja cualquiera que sea el día en que se produzca.

Art. 6.º La cuantía de la cuota y período de pago elegidos podrán ser modificados mediante petición del interesado y den-

tro de la escala establecida en el artículo anterior, previa la conformidad del Órgano de Gobierno competente. En todo caso dichas modificaciones deberán producirse por años naturales, y deberán ser solicitadas antes del 1 de octubre de cada año, produciendo efectos desde 1 de enero del siguiente año.

Art. 7.º 1. El abono de las cuotas podrá hacerse mediante recibo expedido por la Mutualidad o bien directamente por el interesado en la forma que se estableciere para cada grupo o grupos por el Servicio de Mutualidades Laborales, por sí o a propuesta de la Mutualidad Laboral respectiva.

2. En caso de pago mensual el abono de la respectiva cuota se efectuara necesariamente dentro del propio mes a que correspondiera. Si el pago se realizara por trimestres, semestres o años se hará efectivo dentro del primer mes de dichos períodos.

3. Cuando el ingreso de las cuotas no se efectúe dentro de los plazos señalados se incurrirá en el recargo legal de mora.

Art. 8.º Al mutualista que tuviese en descubierto las cuotas correspondientes a tres mensualidades, sea cual fuere la forma y sistema de pago adoptado a la Mutualidad, se le requerirá para que en el plazo de treinta días naturales justifique haber retirado los recibos correspondientes a las mensualidades que adeuda; transcurrido dicho plazo sin haberse abonado las cuotas la expresada Institución expedirá un certificado comprensivo del importe del descubierto, que remitirá a la Magistratura de Trabajo competente para su exacción por la vía de apremio de acuerdo con el procedimiento legal establecido. Base reguladora de prestaciones y su devengo:

Art. 12. 1. Para el cálculo de la cuantía de las prestaciones se aplicará el promedio de todas las bases mensuales de cotización exigibles por las que hubieran liquidado las cuotas a la Mutualidad.

2. El pago de pensiones se efectuará por mensualidades vencidas y se devengarán desde el día primero del mes siguiente al del hecho causante, siempre que la solicitud tenga entrada en la Mutualidad o Delegación respectiva dentro de los tres meses siguientes al del referido hecho causante. En otro caso se tendrá derecho a percibir con la pensión correspondiente al mes de la presentación de la solicitud la de los dos meses inmediatamente anteriores.

3. Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que se produzca la causa de su extinción, y si tal hecho origina otra pensión ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, estándose a lo dispuesto en el apartado anterior a los efectos de la retroactividad derivada de la fecha de la presentación de la solicitud.

Art. 14. 1. El período de carencia que para las distintas prestaciones habrán de tener cubierto los mutualistas será el correspondiente a la mitad de los meses transcurridos desde el que comenzó la obligatoriedad de cotización del respectivo sector hasta aquel en que se produzca el hecho causante, con un mínimo de doce meses y un máximo de sesenta. A estos efectos no se computarán las cuotas mensuales posteriores al mes en que se produzca el hecho causante.

2. No se computarán para el período de carencia las cuotas correspondientes a mensualidades anteriores al mes de la fecha del hecho causante que se ingresen con posterioridad al mismo por iniciativa del interesado.

3. Si el mutualista no tuviera cubierto en la Mutualidad el período de carencia exigible podrá completarlo con las cotizaciones acreditadas en cualquier otra Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos.

4. A los mismos efectos podrán serle asimismo computadas las cotizaciones acreditadas en cualquier Institución de Previsión Laboral tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales, en cuyo caso dichas cotizaciones surtirán efecto exclusivamente para considerar completado el período de carencia, sin que sirvan para la determinación del porcentaje de las bases reguladoras de pensiones según los años de cotización, en que se estará a las cotizaciones efectivamente ingresadas en las Mutualidades de Trabajadores Autónomos.

5. A los fines previstos en los dos párrafos anteriores se observará como norma supletoria lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Art. 16. 1. Será condición indispensable para tener derecho a las prestaciones fijadas en los presentes Estatutos el hallarse al corriente en el pago de las cuotas exigibles a la fecha del hecho causante.

2. No obstante, si cubierto el período de carencia previsto en el artículo 14 se solicitará una prestación y no se estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles a la fecha del hecho causante, la Mutualidad invitará a los interesados para que en el plazo improrrogable de treinta días na-

turales a partir de la invitación ingresen las cuotas debidas. De no atenderse la invitación será denegada la prestación o prestaciones solicitadas.

3. Si el interesado, atendiendo la invitación, se pusiera al corriente de las cuotas adeudadas en el plazo señalado en el apartado anterior, la Institución concederá la prestación menos un 20 por 100, si se trata de Subsidios; si se trata de pensiones concederá la misma con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas.

Art. 19. Se considerará causada esta prestación:

a) Para los mutualistas, el mes en que se produzca el caso en el trabajo.

b) Para los que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 11 de los presentes Estatutos, el mes en que tenga lugar la prestación de la solicitud.

Art. 22. Los epígrafes que encabezan las columnas del cuadro de la pensión de Jubilación quedarán redactados de la forma que a continuación se indica, subsistiendo el resto de dicho artículo:

De 1 a 2. Más de 2 hasta 2. Más de 3 hasta 4. Más de 4 hasta 5. Más de 5 hasta 6. Más de 6 hasta 7. Más de 7 hasta 8. Más de 8 hasta 9. Más de 9 en adelante.

Art. 23. La pensión de Jubilación no podrá ser solicitada hasta tanto se produzca el hecho causante que la motive.

Art. 28. Los epígrafes que encabezan las columnas del cuadro de la pensión de Invalidez quedarán redactados de la forma que a continuación se indica, subsistiendo el resto de dicho artículo:

De 1 a 2. Más de 2 hasta 3. Más de 3 hasta 4. Más de 4 hasta 5. Más de 5 hasta 6. Más de 6 hasta 7. Más de 7 hasta 8. Más de 8 hasta 9. Más de 9 en adelante.

Art. 29. A todos los efectos relacionados con la prestación de Invalidez se considerará como fecha del hecho causante para los que tengan la consideración de mutualistas el mes en que se produzca la incapacidad que la motive.

Art. 33. Tendrán derecho a esta prestación la viuda del fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o que en caso de separación legal hubiese sido declarada inocente u obligado judicialmente el marido a prestarle alimentos.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 35. Los epígrafes que encabezan las columnas del cuadro de la pensión de Viudez quedarán redactados de la forma que a continuación se indican, subsistiendo el resto de dicho artículo:

De 1 a 2. Más de 2 hasta 3. Más de 3 hasta 4. Más de 4 hasta 5. Más de 5 hasta 6. Más de 6 hasta 7. Más de 7 hasta 8. Más de 8 hasta 9. Más de 9 en adelante.

Art. 36. A todos los efectos relacionados con la prestación de Viudez se considerará causada en el mes del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 43. A todos los efectos relacionados con la prestación de Orfandad se considerará causada en el mes del fallecimiento del mutualista o pensionista, y para los hijos postumos en el mes de su nacimiento.

Art. 48. A todos los efectos relacionados con la prestación en Favor de Familiares se considerará causada en el mes del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 50. Causarán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de mutualistas o pensionistas de Jubilación e Invalidez en la Mutualidad en el momento de su fallecimiento, sin que sea preclusa la concurrencia de ninguna otra condición.

Art. 54. A todos los efectos el Subsidio de Defunción se considerará causado en el mes del fallecimiento.

Art. 58. A todos los efectos relacionados con el Subsidio de Nupcialidad se considerará causado en el mes de celebración del matrimonio.

Art. 62. A todos los efectos relacionados con el Subsidio de Natalidad se considerará causado en el mes del nacimiento del hijo.

Art. 64. Queda prohibida la devolución de cuotas, con otras excepciones que las siguientes:

1.º Cuando con carácter general y referido a un determinado Grupo Sindical así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales, quien fijará las condiciones de la devolución.

2.º Cuando como consecuencia del pago anticipado de cuotas se hubieran ingresado cotizaciones posteriores al mes en que por cualquier causa cese la obligación de cotizar, procediéndose por la Mutualidad de oficio a su devolución.

3.º En los supuestos que a continuación se especifican:

- a) Cuando la cantidad ingresada sea superior a la obligación por error material o duplicidad.
- b) Por afiliación errónea.

El derecho a la devolución en los supuestos a que se contraen los apartados a) y b) caducará al año, a contar del mes siguiente al de su ingreso.

En ningún caso las cuotas indebidamente ingresadas serán computadas a efectos de prestaciones.

No procederá la devolución de cuotas ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiesen lugar.

Art. 66. 1. La composición de los Organos de Gobierno a que se refiere el artículo anterior, así como el ámbito de las Comisiones Permanentes, se determinará mediante Resolución de la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Organización Sindical, a través del Servicio de Mutualidades Laborales.

2. Para la elección y designación de los Vocales de los distintos Organos de Gobierno se observará por similitud lo dispuesto en los artículos 191 al 195 inclusive, 197 y 203 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Disposición adicional segunda:

En lo no dispuesto por los presentes Estatutos será de aplicación el Reglamento General del Mutualismo Laboral, con excepción de los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 14 al 22 inclusive, 26, 27, 28, 32, 33, 35, 36, 39, 43, 44, 46, 49 al 113 inclusive, 119, 123, 145 al 152 inclusive, 155, 156, 166, 184, 185, 189, 190, 196, 211, 237 al 240 inclusive, 249 al 256 inclusive; tampoco será de aplicación la Orden ministerial de 20 de octubre de 1956 por la que se dictaron normas sobre las prestaciones establecidas en los Estatutos de las Mutualidades Laborales.»

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de agosto de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de agosto de 1963 por la que se nombra por concurso al Teniente de Infantería (E. A.) don José Alonso Rodríguez para ocupar una vacante de su empleo en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo próximo pasado, para proveer una plaza de Teniente vacante en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Teniente del Arma de Infantería (E. A.) don José Alonso Rodríguez, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 9 de agosto de 1963 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Robustiano Ruiz Bueno en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Guardia segundo de la Guardia Civil don Robustiano Ruiz Bueno esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad del día 15 de septiembre próximo, día siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don José Carrasco García, en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Guardia segundo de la Guardia Civil don José Carrasco García,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad del día 15 de septiembre próximo, día siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 12 de agosto de 1963 por la que se designa representante del Ministerio de Industria en la Comisión Interministerial del Alcohol al Director general de Industrias Textiles y Varias.

Excemos, e Ilmos. Sres.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Ministerio de Industria, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer que la representación del referido Ministerio en la Comisión Interministerial del Alcohol se ostente por el Director general de Industrias Textiles y Varias, quedando, por tanto, modificado en este sentido el apartado 1.º de la Orden de 11 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 15), en la que se regula la constitución y funcionamiento de la Comisión Interministerial del Alcohol.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid, 12 de agosto de 1963.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros de Agricultura, de Comercio, de Industria, de Hacienda y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión.